

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024

**RADICADO No. 2024-00084-00**

Como quiera que el documento allegado como título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAN JUAN S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o en el de diez (10) proponga excepciones, sobre las siguientes sumas de dinero:

### **1. LETRA DE CAMBIO LC -21- 9172082.**

- 1.1.** Por la suma de **\$7.028.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 25 de marzo de 2015.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 2 de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 1.3. Denegar el mandamiento de pago por los intereses de plazo**, teniendo en cuenta que estos no fueron pactados, amén que tampoco obra prueba que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Co.

## **2. LETRA DE CAMBIO LC -21- 9172081**

- 2.1.** Por la suma de **\$7.000.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 25 de marzo de 2015.
- 2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 2 de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 2.3. Denegar el mandamiento de pago por los intereses de plazo,** teniendo en cuenta que estos no fueron pactados, amén que tampoco obra prueba que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Co.

## **3. LETRA DE CAMBIO LC -21- 9172080.**

- 4.1.** Por la suma de **\$5.250.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 1 de abril de 2015.
  - 4.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 2 de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
  - 4.3. Denegar el mandamiento de pago por los intereses de plazo,** teniendo en cuenta que estos no fueron pactados, amén que tampoco obra prueba que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio.
- 5.** Se le advierte a la parte que debe tener en su poder el título ejecutivo original y fuera de circulación comercial de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.
  - 6.** Sobre costas se resolverá en la oportunidad debida.

7. Notifíquese esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.
8. Se ordena que por secretaría se oficie a la DIAN para lo de su competencia.
9. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA, actúa como endosatario para el cobro de los títulos base del recaudo.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**